



Expediente: PAOT-2020-3663-SOT-790

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI y, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, y 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3663-SOT-790, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) en el sitio ubicado entre calle Chamixto y Cerrada Eucalipto sin número, colonia Lomas del Padre, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (derribo de arbolado) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México.

Cabe señalar que, de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad y de las imágenes obtenidas con el programa Google Earth se desprende que el sitio objeto de investigación es el ubicado en Carretera Mexico Toluca sin número, colonia Loma del Padre, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la coordenada geográfica centroide UTM WGS84 X: 467658.77, Y: 2139113.25.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

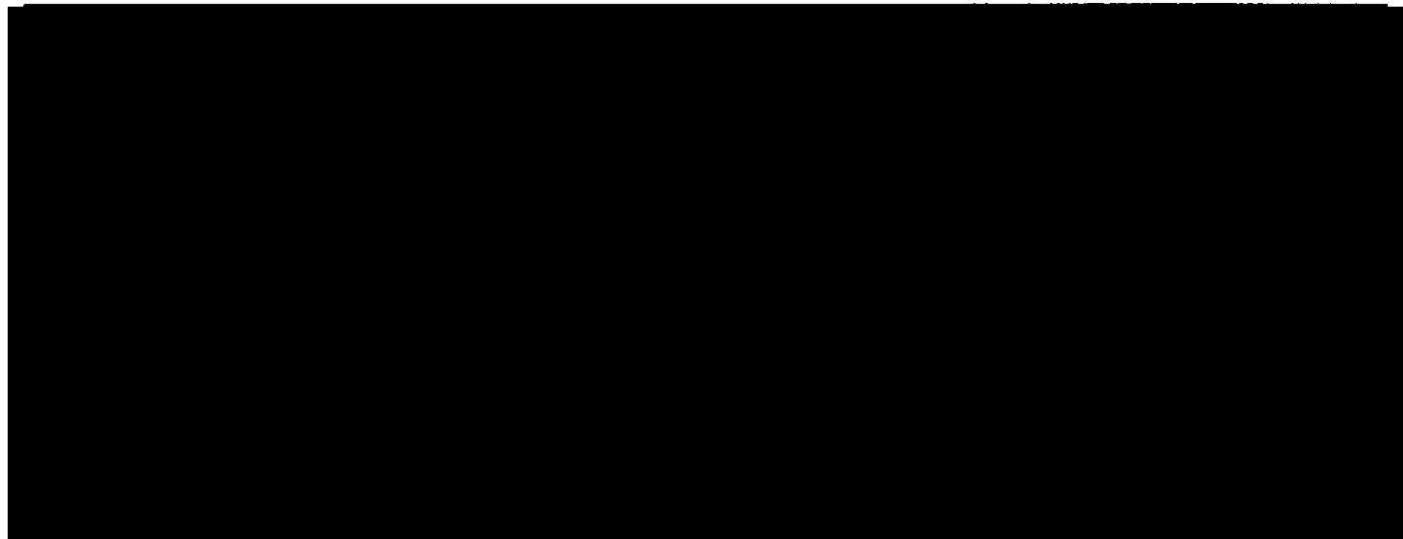
Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se realizó un recorrido por la calle Chamixto y calle Cerrada de Eucalipto, toda vez que fueron las referencias proporcionadas por la persona denunciante en el escrito de denuncia; sin embargo, no fue posible ubicar el sitio objeto de denuncia ni los hechos denunciados, consistentes en el derribo de arbolado.

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-336-2023, se le requirió a la persona denunciante para que en un término de cinco días hábiles, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a



Expediente: PAOT-2020-3663-SOT-790

los hechos denunciados o indicara día y hora para acompañar a personal adscrito a esta Entidad al sitio objeto de denuncia, por lo que en atención a dicho oficio una persona que se ostentó como apoderada legal de la persona denunciante, remitió mediante correo electrónico dos fotografías de la entrada al sitio motivo de denuncia e indicó día y hora para que personal adscrito a esta Entidad constatara los hechos motivo de denuncia e ingresara al predio en cuestión.-----



Adicionalmente, personal adscrito a esta entidad, se presentó en el día y hora señalado por la persona denunciante sin que se constataran actividades de derribo de arbolado, tocónes ni esquilmos, toda vez que no se tuvo acceso al predio denunciado y desde los predios colindantes a los cuales se acceso, no fue posible tener visibilidad hacia el predio de interés, ya que existe una franja de árboles que impiden ver hacia el interior.-----

Derivado de lo anterior esta Subprocuraduría realizó consulta a las imágenes disponibles en el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View y de las fotografías aportadas por la persona denunciante, en las cuales se observa que por las características de las fotos corresponden al periodo comprendido entre octubre de 2008 a febrero de 2014, toda vez que, mantiene las mismas características físicas, es decir, se observa un acceso delimitado con un portón de malla ciclónica, sin que se observen individuos arbóreos al interior, tal y como se muestra en las siguientes imágenes.-----



Fuente: Imagen de octubre de 2008 obtenida del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View

Fuente: Imagen de febrero de 2014 obtenida del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View

Posteriormente, en la imagen de abril de 2015, se observa que en dicho acceso se sustituyó el portón de malla ciclónica por un portón metálico de aproximadamente 4 metros de altura, sin que se observen individuos arbóreos en

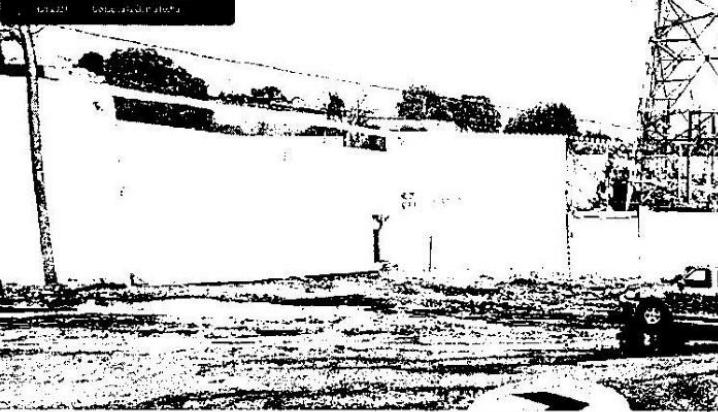


Expediente: PAOT-2020-3663-SOT-790

pie; sin embargo, en la imagen de junio de 2021 se habilitó una barda de aproximadamente 7 metros de altura que no permite observar hacia el interior, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

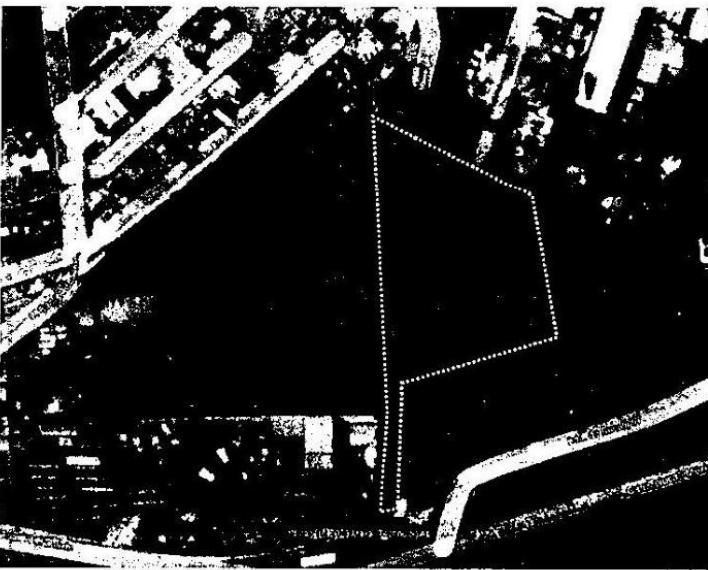


Fuente: Imagen de abril de 2015 obtenida del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View

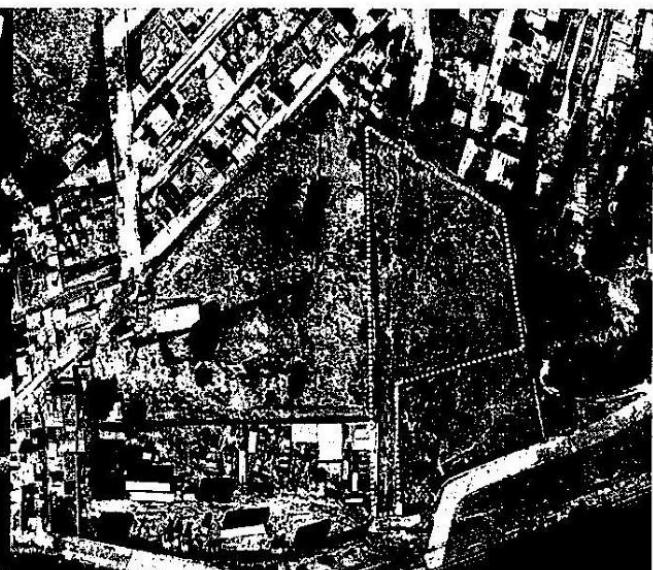


Fuente: Imagen de junio de 2021 obtenida del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View

Por otra parte, de la consulta realizada a las imágenes satelitales disponibles en el programa Google Earth se desprende que, en las imágenes de enero de 2014, febrero de 2017, marzo de 2018 y febrero de 2021, el predio motivo de denuncia no cuenta con copas de individuos arbóreos, observando que en los predios colindantes existe arbolado; asimismo, de dichas imágenes se infiere que el predio de interés cuenta con cubierta vegetal que varía en el tiempo de acuerdo a la estacionalidad; tal y como se muestra en las siguientes imágenes.



Fuente: Imagen de enero de 2014 obtenida del programa Google Earth



Fuente: Imagen de febrero de 2017 obtenida del programa Google Earth



Fuente: Imagen de marzo de 2018 obtenida del programa Google Earth



Fuente: Imagen de febrero de 2021 obtenida del programa Google Earth

En conclusión, de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades de derribo de arbolado; adicionalmente, de las pruebas aportadas por la persona denunciante no se desprenden elementos que permitan determinar contravenciones.

Asimismo, del análisis de las imágenes disponibles en el programa de Google Earth y Google Maps no se identifica cambio alguno en las características del predio, en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad, realizó un recorrido por la calle Chamixto y por la calle Cerrada de Eucalipto, toda vez que fueron las referencias proporcionadas por la persona denunciante en el escrito de denuncia; sin embargo, no fue posible ubicar el sitio objeto de denuncia ni los hechos denunciados, consistentes en el derribo de arbolado.
2. En atención al oficio PAOT-05-300/300-336-2023, una persona que se ostentó como apoderado legal de la persona denunciante, remitió mediante correo electrónico dos fotografías de la entrada al sitio motivo de denuncia e indicó día y hora para que personal adscrito a esta Entidad constatara los hechos motivo de denuncia. Sin embargo, del reconocimiento de hechos realizados en compañía de dicha persona, no se tuvo acceso al predio ni se constataron actividades de derribo de arbolado.
3. De los reconocimientos de hechos, de las imágenes disponibles en el programa de Google Earth y Google Maps y de las pruebas aportadas por la persona denunciante, no se identifica cambio alguno en las



Expediente: PAOT-2020-3663-SOT-790

características del predio, no se constataron actividades de derribo de arbolado; ni se desprenden elementos que permitan determinar contravenciones, en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

GP/RMGG/AMMR